



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 67 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE INADECUADA PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE V, EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a, 30 de noviembre de 2018

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA.
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN.
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/5/2015/3687/Q, derivado de la queja formulada por Q, relacionada con la violación de los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V en Reynosa, Tamaulipas.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, lugares relacionados, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Proceso Penal	Causa penal relacionada con los hechos materia de la queja.
AP	Averiguación Previa relacionada con los hechos motivo de la queja.
Domicilio	Domicilio de V.
Casa Abandonada	Lugar en el que V refirió que fue trasladado después de la detención.
Hotel	Lugar en el que V refirió que pernoctó el día de los hechos.
Taller	Lugar de los hechos.
Calle 1	Lugar en el que sucedieron los hechos motivo de la queja.
Calle 2	Lugar en el que sucedieron los hechos motivo de la queja.
Boulevard	Lugar en el que sucedieron los hechos motivo de la queja.
Grupo Delictivo	Asociación del crimen organizado.
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
SP	Servidor Público

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO y/o ABREVIATURA
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional
Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República.	PGR
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 ubicado en Tepic, Nayarit.	CEFERESO 4
Agente del Ministerio Público de la Federación.	Ministerio Público Federal
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución

I. HECHOS

5. Mediante escrito de queja presentado el 5 de mayo de 2015 ante este Organismo Nacional, Q, padre de V, manifestó que aproximadamente [REDACTED] [REDACTED] recibió una llamada de V, quien le refirió que su esposa T1 le informó a través de comunicación telefónica que a su Domicilio [de V y T1] habían ingresado personas armadas, al parecer del “Ejército”, desconociendo el motivo de ello, por lo que Q se trasladó hasta ese lugar en compañía de su hija T2, observando que había un despliegue de varios vehículos y elementos de la PF, los cuales se encontraban en el interior y exterior de la casa de V, pero dichos elementos no les permitieron acercarse. Posteriormente, advirtió que V arribó a ese sitio, ocasión en la que uno de los policías le realizó una revisión corporal y lo condujo adentro de la vivienda, minutos después vio que subieron a V a una patrulla y se lo llevaron.

6. Q agregó en su escrito de queja que en el transcurso de ese mismo día recibió llamada telefónica de V, quien le mencionó que los elementos de la PF que lo detuvieron le estaban exigiendo [REDACTED] a efecto de [REDACTED] por lo que Q consiguió [REDACTED], los cuales entregó en el lugar que los policías le indicaron, pero V no fue puesto en libertad.

7. El 8 de mayo del 2014, Q acudió a las instalaciones de la PGR en Reynosa, Tamaulipas, ocasión en la que un guardia de seguridad privada le informó que V había sido puesto a disposición de dicha autoridad aproximadamente a las 18:40 horas de esa fecha por parte de elementos de la PF; posteriormente, se enteró que a V se le imputaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le permitió visitar a su hijo [V], ocasión en la que observó [REDACTED].

8. Para documentar las violaciones a derechos humanos en agravio de V, se solicitaron informes a la PF, y en colaboración a la PGR y al Órgano Administrativo

Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de 5 de mayo de 2015, suscrito por Q, a través del cual presentó queja ante esta Comisión Nacional, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la PF, por hechos cometidos en agravio de V.

10. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4177/2015, de 27 de julio de 2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico en la CNS, en el que detalló la participación de los elementos de esa dependencia en relación con la detención de V, y al que adjuntó los siguientes documentos:

10.1. Oficio de puesta a disposición de V ante el Ministerio Público Federal en Reynosa, Tamaulipas, de 8 de mayo de 2014, suscrito por AR1 y AR2.

11. Actas Circunstanciadas de 9 y 27 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V en las instalaciones del CEFERESO 4, en relación con los hechos materia de la queja, y a la que se adjuntaron los siguientes documentos:

11.1. Croquis dibujado por V, en el que precisó la ubicación de la Casa Abandonada en donde fue interrogado y agredido físicamente por elementos adscritos a la PF, el 7 de mayo de 2014.

11.2. Dictamen en materia de integridad física de V, emitido el 9 de mayo del 2014, por SP1, [REDACTED]

11.3. Partida jurídica de V, emitida por el Jefe del Departamento de Amparos y Beneficios del CEFERESO 4, en la que se señala que V ingresó a dicho Centro el 10 de mayo de 2014.

11.4. Auto de plazo constitucional, de 16 de mayo de 2014, suscrito por SP2 dentro del Proceso Penal, en el cual se dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de portación de arma de fuego y cartuchos útiles de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

12. Acta Circunstanciada de 17 de diciembre del 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, de la que destacan por su importancia las siguientes constancias:

12.1. Acuerdo de Inicio de AP1, de 8 de mayo de 2014, suscrito por el Ministerio Público Federal, iniciada con motivo del oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2.

12.2. Oficio número PF/DFP/COE/TAMPS/KRA/035/2014, suscrito por AR1 y AR2, en el que se indica que *“SE PONE A DISPOSICIÓN A PERSONA, VEHÍCULO ROBADO, ARMA Y GRANADA”*, el cual fue recibido por la PGR a las 18:15 horas del 8 de mayo de 2014.

12.3. Dictamen médico previo de V, de 8 de mayo de 2014 con número de folio 1669, signado por médico de guardia de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Reynosa, en el cual se describe que V [REDACTED]

12.4. Declaración ministerial de 8 de mayo de 2014, rendida por V ante el Ministerio Público Federal dentro de la AP1, en la que dicha persona señaló que su detención ocurrió el 7 de ese mes y año, en el Domicilio.

12.5. Resolución ministerial de 10 de mayo de 2014, en la que el Ministerio Público Federal en la AP1, ejerció la acción penal en contra de V, por su

probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos Reservados para las Fuerzas Armadas Nacionales.

13. Acta Circunstanciada de 28 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, de la que destacan las siguientes constancias:

13.1. Declaración preparatoria de 11 de mayo de 2014, en la que V ratificó el contenido de su declaración ministerial.

13.2. Declaración testimonial a cargo de T1, rendida ante SP3 el 26 de septiembre de 2014, quien refirió que el 7 de mayo de ese año, elementos adscritos a la PF ingresaron en el Domicilio y posteriormente detuvieron a V.

13.3. Declaración testimonial a cargo de Q, rendida ante SP3 el 26 de septiembre de 2014, quien manifestó que entre las 11:30 y 12:30 horas del 7 de mayo de ese año, recibió una llamada de su hijo V en la cual le informó que “*el Ejército*” había ingresado a su casa, por lo que Q acudió junto con su hija T2 al Domicilio, ocasión en la que observó que elementos adscritos a la PF detuvieron a V; que posteriormente, V se comunicó telefónicamente para comentarle que los policías le estaban [REDACTED] [REDACTED], por lo que le pidió dinero prestado a T9 y a T10.

13.4. Declaración testimonial a cargo de T2, rendida ante SP3 el 26 de septiembre de 2014, quien corroboró que se encontraba junto con Q el 7 de mayo de ese año, y que observó cuando elementos adscritos a la PF detuvieron a V.

13.5. Ampliación de declaración de 13 de noviembre del 2014, a cargo de V, quien precisó que el 7 de mayo de ese [REDACTED]

[REDACTED]

13.6. Declaraciones testimoniales de T3, T4 y T5, rendidas ante SP3 el 17 de diciembre de 2014, en las que señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que presenciaron la detención de V.

13.7. Declaración testimonial rendida por T8 ante SP3 el 17 de diciembre de 2014, quien refirió que entre las 11:30 y 12:30 horas del 7 de mayo de 2014, se encontraba en su casa, la cual se ubica frente al Domicilio, ocasión en la que observó [REDACTED]

13.8 Declaración testimonial rendida por T6 ante SP4 el 29 de abril de 2015, quien refirió que el 7 de mayo de 2014 se encontraba en el Taller junto con V, ocasión en la que dicha persona le pidió permiso [REDACTED]

14. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, de la que destacan las siguientes constancias:

14.1. Testimonial de 6 de julio de 2015, a cargo de T7, quien refirió que aproximadamente a las 11:30 horas del 7 de mayo de 2014, se encontraba en la azotea de su casa, ocasión en la que observó que elementos de la PF detuvieron a V en el Domicilio; asimismo, corroboró que Q, T4 y T5 se encontraban en ese momento en la periferia del lugar.

15. Acta Circunstanciada de 22 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, de la que destacó por su importancia la constancia de Inspección Judicial del día 16 de ese mes y año, en la cual SP5 dio fe del Domicilio, donde V refirió que se llevó a cabo su detención.

16. Acta Circunstanciada de 19 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, dando fe de la constancia de la Inspección Judicial de 8 de abril de ese año, en la que SP5 asentó que fue imposible localizar el lugar de la detención de V derivado de lo precisado por AR1 y AR2 en la puesta a disposición de 8 de mayo de 2014, pues se constató que no existe la intersección de la avenida San José con Calle Santo Domingo en la colonia Villas de San José en Reynosa, Tamaulipas, como lo refirieron los elementos de la PF en la citada puesta a disposición.

17. Opinión Médico-Psicológica basada en el “Protocolo de Estambul”, emitida el 11 de abril del 2017, por especialistas de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que V [REDACTED], las cuales coinciden con lo estipulado en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

18. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, observando la sentencia absolutoria dictada por SP5 en favor de V, el 25 de julio de 2017.

19. Acta Circunstanciada de 23 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta del Proceso Penal, dando fe de la resolución del 29 de septiembre del 2017, dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el Estado de Tamaulipas, relativa al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Federal en contra de la sentencia absolutoria de 25 de julio de 2017, en la que se confirmó la sentencia recurrida.

20. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2018, en la cual se hizo constar el testimonio rendido por T2 ante personal de este Organismo Nacional, quien corroboró que V fue detenido en el Domicilio el 7 de mayo de 2014, alrededor de las 12:00 horas, asimismo, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

21. Oficio No. 00937/18 DGPCDHQI, de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, a través del cual informó de la radicación de la AP2, la cual, hasta la fecha de la publicación de la presente Recomendación, se encontraba en integración por el probable delito de tortura en agravio de V.

22. Acta Circunstancia de 21 de febrero de 2018, en la que personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la consulta que realizó a la AP2, en la que se advirtió que la misma fue radicada en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, el 10 de junio de 2014, y que dicha averiguación previa se encontraba en integración.

23. Testimonios de 28 de febrero de 2018, presentados ante este Organismo Nacional, suscritos por T9 y T10, en los que refirieron de manera coincidente, en términos generales, que el 7 de mayo de 2014, le prestaron dinero a Q, ya que dicha

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

24. Acta Circunstanciada de 19 de abril de 2018, en la que se asentó la inspección realizada por personal adscrito a este Organismo Nacional en las inmediaciones de la avenida San José de la colonia Villas de San José, en Reynosa, Tamaulipas, sin embargo, no fue posible ubicar el lugar en el que supuestamente los elementos de la PF llevaron a cabo la detención de V, [REDACTED]

25. Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2018, en la que personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la diligencia realizada en el Domicilio y en la Casa Abandonada, advirtiendo que dicho inmueble coincide con la ubicación y características físicas referidas por V en su declaración rendida dentro del Proceso Penal y en la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión Nacional, el 9 de julio de 2015.

26. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2018, en la que personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V, quien refirió

[REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 8 de mayo de 2014, se dio inicio a la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V ante el Ministerio Público Federal, en la que se le imputaron los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos Reservados para las Fuerzas Armadas Nacionales; posteriormente, el 10 de ese mes y año, se ejerció acción penal en contra de V por la probable comisión de dichos ilícitos.

28. El 10 de mayo de 2014, SP3 dictó auto de radicación del Proceso Penal y ratificó la detención de V.

29. El 16 de mayo de 2014, SP2 dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

30. El 25 de julio de 2017, SP5 dictó sentencia absolutoria en favor de V, ordenando su inmediata liberación. Dicha resolución fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito el 29 de septiembre del 2017.

31. El 10 de junio de 2014, se inició la averiguación previa AP2 en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, con motivo de la vista que SP3 ordenó dentro del Proceso Penal el día 3 de ese mes y año, la cual hasta la fecha de la publicación de la presente Recomendación se encontraba en trámite.

IV. OBSERVACIONES

32. Antes de analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, es importante destacar que esta Comisión Nacional reconoce las labores de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones legales correspondientes, pero con apego al respeto a los derechos humanos.¹

33. Las conductas efectuadas por AR1 y AR2 para acreditar la responsabilidad de la persona inculpada, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

¹ CNDH, Recomendación 72/2017, párr. 34.

34. Esta Comisión Nacional considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.²

35. Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Nacional indagar sobre las presuntas conductas delictivas de V, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés de la víctima, a efecto de que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

36. Esta Comisión Nacional considera que las autoridades encargadas de preservar la seguridad nacional, el orden y la paz pública, pueden y deben cumplir con las funciones de prevención, investigación y persecución de delitos, dentro del respeto a los derechos humanos y sin excederse en las atribuciones que las leyes les confieren.

37. Este Organismo Nacional reconoce la importancia del principio de independencia judicial, el cual es indispensable para una adecuada administración de justicia y a efecto de preservar las garantías del debido proceso, por lo que se carece de competencia respecto a las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal en el Proceso Penal que se tramitó en contra de V, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b, y c, del Reglamento Interno de la ley antes citada.

² CNDH, Recomendación 27/2018, párr. 60.

38. Con base en las citadas premisas, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2015/3687/Q, esta Comisión Nacional advierte conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V cometidas por AR1 y AR2 pertenecientes a la PF, relativos a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad personal por actos de tortura. En tanto que AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por conculcar el derecho humano de V al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, con base en lo que a continuación se indica.

➤ **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA PRIVACIDAD.**

39. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

40. La orden de cateo, es uno de los casos en que la ley permite a las autoridades judiciales ordenar de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en el párrafo decimoprimer del artículo 16 de la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad ministerial pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

41. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza

jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

42. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11.2, dispone que: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

43. Respecto a la garantía de inviolabilidad del domicilio, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de la detención de V, establecía que *“Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”*.

44. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio reservado en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local

o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos en su esfera privada.

45. La SCJN en tesis constitucional estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es una manifestación del derecho a la intimidad, al señalar en lo conducente lo siguiente: “... esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material”.³

46. La CrIDH ha establecido en sentencias que ha dictado que, el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.⁴

47. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas y jurídicas, precisando que para que tales intromisiones sean lícitas solo pueden producirse en los casos previstos en la ley y deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2012, registro 2000818.

⁴ Casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

48. La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, en lo conducente que: *“... Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto puede acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*.⁵

49. En el caso de estudio, se advirtió que Q refirió en su escrito de queja que el 7 de mayo de 2014 recibió una llamada de V, quien le comentó que T1 le informó, mediante comunicación telefónica, que *“el Ejército”* había ingresado al Domicilio, por lo que Q se dirigió a dicho lugar en compañía de T2.

50. En entrevista recabada a V por personal de este Organismo Nacional el 9 de julio de 2015, comentó que *“a [REDACTED] [REDACTED] ... en ese momento llamó a su esposa [T1] para que le llevara ropa y comida... al advertir que se demoraba, le llamó de nuevo contestándole que ahí estaba el Ejército con ella y que lo andaban buscando (sin embargo, posteriormente advirtió que eran elementos de la PF), en ese momento le pasaron al encargado y le manifestó que lo estaban investigando y que si no se acercaba [REDACTED] y en eso se dirigió a su Domicilio...”*; asimismo, V precisó que inmediatamente después le pidió permiso a T6, propietario del Taller, para salir de su trabajo y se comunicó telefónicamente con Q, a quien le informó sobre la conversación que sostuvo con T1.

⁵ Párrafo 87.

51. T1 refirió en su declaración testimonial que rindió el 26 de septiembre de 2014, dentro del Proceso Penal, en lo conducente que aproximadamente a las 12:00 horas del 7 de mayo de ese año, se encontraba en el Domicilio junto [REDACTED], ocasión en la que advirtió que elementos adscritos a la PF golpeaban el portón del inmueble intentándolo abrir, por lo que cuestionó a dichas personas servidoras públicas, quienes le contestaron “[REDACTED]”; posteriormente, T1 refirió que *“los federales como pudieron abrieron el portón... unos empiezan a revolotear la sala [REDACTED]... y alrededor están como diez federales gritándome que ahí en mi casa había personas armadas yo les decía que no que solamente [REDACTED]... empezaron a revolver todo mi cuarto...”*

52. De igual forma, T1 refirió en dicha declaración testimonial que durante los hechos se comunicó telefónicamente con su madre T4, quien le dijo que acudiría inmediatamente hasta ese lugar; después, un elemento de la PF le mencionó: [REDACTED], por lo que T1 llamó desde su teléfono celular a V, comentándole *“ven a la casa aquí hay federales dicen que vengas en eso oigo que los federales siguen diciendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”*

53. En el informe rendido por la CNS ante este Organismo Nacional se aseveró que *“Elementos de esta Institución adscritos a la División de Fuerzas Federales, participaron en la detención de V, los hechos como se precisan en la Puesta a Disposición... se suscitaron el día 08 de mayo de 2014, y no el día 07 de mayo de 2014, como lo refiere Q...”*

54. En el oficio de puesta a disposición suscrito por AR1 y AR2 de 8 de mayo de 2014, se asentó que la detención de V se efectuó en la avenida San José de la

colonia Villas de San José de Reynosa, Tamaulipas, en circunstancias distintas a las descritas en el escrito de queja.

55. Contrario a lo señalado por la CNS en el informe que rindió ante este Organismo Nacional, obran en el expediente de queja los elementos que a continuación se detallan y que evidencian, sin lugar a duda, la intromisión ilegal de elementos de la PF al Domicilio el 7 de mayo de 2014.

56. De las declaraciones testimoniales rendidas por T4 y T5 el 17 de diciembre de 2014, se desprende que el primero de esos testigos refirió que: [REDACTED] acabábamos de cerrar nuestro puesto de comidas... a los pocos minutos recibí una llamada [REDACTED] [T1], diciéndome [REDACTED] ven a la casa hay unas personas aquí que son federales que entraron y están revisando toda la casa... le dije no te apures enseguida vamos nosotros, yo le dije a [REDACTED] [T5] [REDACTED] [T1] me llamó diciendo que hay unos federales en la casa que vayamos... nos fuimos rápidamente a la casa...”.

57. Por su parte, T5 corroboró que se encontraba junto con su esposa T4 el 7 de mayo de 2014, abundando que “pasadita de medio día de las doce, [REDACTED] [T4] recibe una llamada [REDACTED] [T1] avisándole que había policías federales afuera de la casa queriéndola revisar, entonces cerrando el puesto... nos dirigimos al Domicilio...”.

58. En concordancia con el dicho de V, Q señaló en su escrito de queja que el 7 de mayo de 2014, se encontraba transitando a bordo de su vehículo, ocasión en la que recibió una llamada telefónica de V, quien le comentó que “acababa de hablar por [REDACTED] [T1] y que estaban los soldados en la casa y que uno de ellos le dijo [REDACTED] ...”, por lo que Q le indicó a V que se trasladaría inmediatamente al Domicilio en compañía [REDACTED]. Dicha situación también fue convalidada con la declaración que rindió T2 dentro del Proceso Penal y ante personal de este Organismo Nacional.

59. Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que alrededor de las 12:00 horas del 7 de mayo de 2014, T1 entabló comunicación telefónica [REDACTED] T4, a quienes les informó que elementos adscritos a la PF habían ingresado al Domicilio y estaban revisando el lugar, toda vez que los testimonios de las mencionadas personas fueron concordantes entre sí, coincidiendo en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

60. De igual manera, se corroboró que derivado de las mencionadas llamadas telefónicas V, Q, T2, T4 y T5 se trasladaron al Domicilio, donde se encontraba T1 a efecto de indagar lo que ocurría.

61. Al respecto, el 9 de julio de 2015, V refirió ante personal de este Organismo Nacional que después de que recibió la llamada telefónica de T1 y de que informó sobre la misma a Q, se dirigió al Domicilio, donde advirtió la presencia de varios vehículos y personal adscrito a la PF en las inmediaciones del mismo, por lo que detuvo la marcha de su automóvil frente a los elementos, quienes lo bajaron del automotor y lo interrogaron; asimismo, precisó que vio que Q se encontraba en el lugar, sin embargo, le impidieron acercarse, posteriormente, lo condujeron al interior del Domicilio, ocasión en la que vio que su vivienda estaba desordenada y conversó brevemente con T1.

62. Q refirió en su escrito de queja que después de la conversación telefónica que sostuvo con V, [REDACTED] a la casa de V, ocasión en la que *“... nos acercamos y unos policías federales nos apuntaron a tirar, por lo que yo les digo que no lo hagan que es mi familia, siendo que uno de los policías federales enojado dice [REDACTED]’... dándome cuenta que estaban dos patrullas atravesadas, y muchos federales que estaban sobre el Boulevard con Calle 1 me doy cuenta [REDACTED] de T1 [T4] está en la esquina y que unos policías federales no le permiten entrar, veo que a T5 lo estaban llevando rumbo al Domicilio y veo que unos policías federales [REDACTED]*

[a T5] ..., [REDACTED]
[REDACTED]

63. En concordancia con lo manifestado por Q, T2 afirmó el 9 de febrero de 2018, ante personal de este Organismo Nacional, que el 7 de mayo de 2014 se trasladó junto con Q al Domicilio, observando que había un despliegue de patrullas y elementos de la PF en la Calle 1 y Boulevard, asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

64. En relación con los anteriores testimonios, T4 manifestó en su declaración testimonial de 17 de diciembre de 2014, rendida dentro del Proceso Penal, que con motivo de la llamada telefónica que recibió de su hija T1, se dirigió junto con T5 al Domicilio, señalando que *“al llegar nos estacionamos en la esquina y entonces nos bajamos vimos que había muchas camionetas de federales y unos estaban en pie y otros parados en un camellón que estaba ahí luego luego, nos bajamos y nos acercamos a uno de los federales, él estaba en la esquina donde estaba estacionado el carro y le preguntamos qué estaba pasando que éramos familiares de T1... me dijo no puede pasar es una revisión de rutina... ese federal que se acercó le dijo a [REDACTED] [T5] está bien pásele le dijo ven para acá vi cuando él se lo [REDACTED] ... lo alcancé a ver que lo paró en la pared registrándolo... me paré ahí donde estaba [Vecina]... y se acerca T7 y [REDACTED] y nos dice ellos llegaron desde temprano... volteé hacia el camellón porque vi que se estacionó un carro y era el [REDACTED] [Q] hacia él se dirigieron unos federales... a lo lejos vi que se acercaba el carro de mi [REDACTED] [V]... el federal que traía frenos se acercó a su carro y empezó [REDACTED] ... los dos federales lo agarraron a [V] y lo metieron... a la casa...”*

68. T8 por su parte declaró el 17 de diciembre de 2014, en el Proceso Penal, que entre las 11:30 y 12:30 horas del 7 de mayo de 2014, se encontraba en su casa, la cual se encuentra ubicada frente al Domicilio, ocasión en la que escuchó ruido en el exterior de su vivienda, por lo que salió y observó *“movimiento de los de azul”*, quienes le ordenaron que se metiera.

69. Las anteriores declaraciones son robustecidas con la inspección realizada por personal de este Organismo Nacional en el Domicilio el 20 de junio de 2018, de la que se desprende que dicha vivienda cuenta con un portón eléctrico, que está conformado por 5 secciones rectangulares *“al parecer de aluminio”*, las cuales, de acuerdo con lo manifestado por V durante esa diligencia, fueron separadas a la fuerza por elementos de la PF a efecto de meter el brazo y accionar el mecanismo que abre esa puerta. Dicha situación es concordante con el testimonio de T1, quien refirió que *“los federales como pudieron abrieron el portón...”* sin su autorización.

70. Además de ello, en la citada diligencia se advirtió que los domicilios de V y de T3 están ubicados de manera contigua y que únicamente se encuentran separados por una malla ciclónica sin recubrimiento alguno, por lo que es convincente lo manifestado por T3, quien refirió que observó cuando los elementos de la PF irrumpieron en la vivienda de V e interactuaron con T1; lo anterior, en virtud de que se aprecia que existe visibilidad entre la vivienda del testigo y el lugar en el que sucedieron los hechos materia de la queja.

71. Durante esa misma diligencia realizada por personal de este Organismo Nacional, también se constató que la vivienda de T7 cuenta con una azotea en un segundo piso, desde la que se tiene visibilidad hacia la Calle 1, donde se ubica el Domicilio, así como hacia el cruce de esa vialidad con Boulevard, lugar en el que V, Q, T4 y T5 fueron interrogados por elementos adscritos a la PF. Por ese motivo, se estima que es convincente lo manifestado por T7, toda vez que es verosímil que dicha persona haya observado desde su casa el despliegue de patrullas y

[REDACTED]

[REDACTED]

72. En consideración de este Organismo Nacional, los testimonios de Q, T1, T2, T3, T4, T5, T7 y T8 resultan idóneos para corroborar lo manifestado por V a personal de este Organismo Nacional el 9 de julio de 2015, en virtud de que se aprecia que los mencionados testigos son mayores de edad, ubicados en tiempo, modo y lugar, y declararon lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos, además, justificaron el motivo por el que se encontraban presentes en el lugar de los acontecimientos.

73. Por lo expuesto, a pesar de que la PF negó en su informe los hechos enunciados, se tiene por acreditado que AR1, AR2 y demás elementos no identificados adscritos a esa corporación policiaca, ingresaron al Domicilio el 7 de mayo de 2014, sin contar con una orden judicial que los facultara para ello. Además, se advierte que la irrupción a ese lugar no estuvo justificada por la comisión de un delito en flagrancia, ni se otorgó el consentimiento por parte de los ocupantes de esa vivienda, por el contrario, las mencionadas personas servidoras públicas amedrentaron a T1 y violentaron el portón del inmueble con la finalidad de ingresar.

74. La SCJN ha expuesto en tesis jurisprudencial que la entrada de agentes de policía puede estar justificada: *“1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera*

jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia...”.⁶

75. Consecuentemente, este Organismo Nacional considera que, existen suficientes indicios para inferir que los mencionados elementos de la PF se introdujeron en el Domicilio de manera ilegal, en virtud de que no respetaron las formalidades establecidas por la Constitución, y tampoco justificaron su actuación en alguna de las hipótesis descritas por la jurisprudencia de la SCJN.⁷ Por ende, vulneraron el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad o privacidad en agravio de V y T1, transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 16, párrafo primero y décimo primero constitucional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

76. Es importante señalar que, derivado del ingreso ilegal al Domicilio, AR1, AR2 y demás personal adscrito a la PF que participó en esos hechos, incurrió en otras irregularidades que posteriormente ocasionaron la vulneración del derecho a la libertad, seguridad personal e integridad personal de V, lo cual será objeto de análisis en los apartados siguientes.

➤ **DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

77. En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad y seguridad personal están reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, que respectivamente, disponen en lo conducente, que nadie puede ser privado de la libertad, ni molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

⁶ “*INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS*”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2012, registro 2000820.

⁷ *Ibidem*.

el cual deberá estar debidamente fundado y motivado; de igual forma, es indispensable que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

78. El derecho a la libertad es aquél que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos legales que permiten una convivencia ordenada.

79. Los artículos XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

80. La CIDH ha indicado que por privación de la libertad se debe entender: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada...”*⁸

81. La CrIDH también ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes*

⁸ CIDH, *“Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, Disposición General. Adoptada del 3 al 14 de marzo de 2008, pag.2.

*dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma(aspecto formal)”.*⁹

82. Respecto a la seguridad personal, la SCJN ha sostenido que ese derecho debe ser entendido *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física...-, pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana”.*¹⁰

83. De conformidad con lo anterior, las personas únicamente pueden ser privadas de libertad por los supuestos establecidos en la Constitución o en la Ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. No obstante, tales supuestos constitucionales y legales no se actualizaron en el caso en estudio, dado que, las evidencias analizadas crean convicción para esta Comisión Nacional de que, la detención de V se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria, en virtud de los siguientes razonamientos.

A. Detención ilegal.

84. Tal y como se mencionó con antelación, cualquier intervención o restricción al derecho a la libertad personal debe respetar los requisitos formales y materiales del mismo. Al respecto, este Organismo Nacional señaló en su Recomendación

⁹ Caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie Con. 240, Párr. 176.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párrafo 96; 54/2017, párrafo 87 y 1/2017, párrafo 84.

20/2016,¹¹ que la inobservancia de dichos requisitos implicarían que una detención sea ilegal.

85. En relación con el aspecto material del derecho a la libertad personal, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé tres supuestos por los cuales se puede detener a una persona con motivo de la posible comisión de un hecho delictivo.

86. El primero de ellos, tiene que ver con la detención que se realiza cuando existe una orden judicial precedida de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, además, obran datos que establecen que se ha perpetrado ese hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

87. El segundo supuesto regulado en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, es que la detención puede ser realizada por cualquier persona en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberse consumado.

88. Finalmente, la tercera hipótesis está relacionada con la facultad conferida al Ministerio Público que únicamente puede ser ejecutada cuando se trata de casos urgentes, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: A) Que se trate de un delito grave, B) Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y C) Que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

89. Por cuanto hace al aspecto formal del derecho a la libertad personal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9 del Pacto

¹¹ CNDH, Recomendación 20/2016, “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a la inviolabilidad del domicilio por allanamiento; y a la integridad personal, por actos de tortura, cometidas en agravio de V1 y V2 en Ciudad Mendoza, Veracruz”, el 12 de mayo de 2016, párrafo 44.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son coincidentes en los procedimientos a los que se deben sujetar las autoridades después de que se ejecuta la detención de una persona, los cuales son los siguientes: A) Informar a la persona sobre las razones de su detención y notificar, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; B) Llevar al detenido sin demora ante un juez; C) Respetar el derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; y D) Respetar el derecho del detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

90. En ese orden de ideas, se advierte que AR1, AR2 y demás elementos no identificados adscritos a la PF, transgredieron los requisitos formales y materiales del derecho a la libertad personal de V y, por consecuencia, su detención debe ser considerada ilegal, con base en las siguientes consideraciones.

- **Detención efectuada fuera de los supuestos de Ley.**

91. AR1 y AR2 señalaron en su parte informativo que aproximadamente a las 14:20 horas del 8 de mayo de 2014, se encontraban realizando un patrullaje disuasivo en la colonia Villas de San José de Reynosa, Tamaulipas, ocasión en la que observaron que *“Salió de la misma calle Santo Domingo, para incorporarse a San José, una camioneta que circulaba a exceso de velocidad, le dimos alcance y le indicamos por el auto parlante que detuviera la marcha del vehículo, estacionándose de inmediato precisamente en la calle San José, unos treinta metros antes del cruce con San Ignacio...”*

92. Posteriormente, AR1 se acercó al vehículo de V [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

93. AR1 precisó que le preguntó a V el motivo por el que circulaba tan rápido, a lo que le contestó [REDACTED] [REDACTED] "..."; después de ello, AR1 le informó a V que estaba detenido por la comisión de delito flagrante en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

94. Esta Comisión Nacional estima que existen elementos de convicción suficientes para inferir que el parte informativo suscrito por AR1 y AR2 carece de veracidad, toda vez que no hay evidencia alguna que sustente lo manifestado por los agentes aprehensores. Por el contrario, el contenido de dicho documento fue cuestionado y desvirtuado en la diligencia de Inspección Judicial practicada el 16 de marzo de 2016, dentro del Proceso Penal, en la que se constató que no existe una calle denominada Santo Domingo en la colonia Villas de San José de Reynosa, Tamaulipas; de igual manera, se dio fe de que no hay [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

95. Al respecto, esta Comisión Nacional señaló en su Recomendación General 2/2001, que cuando las detenciones arbitrarias son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos policiacos o sus equivalentes "*... incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros*".¹²

¹² CNDH, Recomendación General 2/2001, "*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*", 19 de junio de 2001.

96. Es importante señalar que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el parte informativo de los elementos aprehensores tiene una particular trascendencia en los casos de detenciones en flagrancia, *“porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”*.¹³

97. La SCJN también ha indicado que *“para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita... Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en que consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades...”*¹⁴

98. Por ende, este Organismo Nacional considera que existen inconsistencias en el parte informativo de AR1 y AR2, debido a que no señalaron con exactitud el lugar en el que supuestamente ocurrió la infracción administrativa de V que derivó en la realización de la *“revisión de seguridad”* de su vehículo, además, que el personal de la PF no justificó objetivamente la práctica de ese control preventivo provisional, lo

¹³ SCJN, *“Parte informativo policial. debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido”*, Tesis aislada, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Registro: 2010505.

¹⁴ SCNJ, *“Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía”*, Tesis aislada, Décima Época, Libro 44, julio de 2017, Tomo I, Registro: 2014689.

cual, como se ha mencionado con antelación, son circunstancias especialmente trascendentales en los casos de detenciones realizadas en flagrancia. Dichas omisiones provocan incertidumbre respecto a la legalidad de la intervención del derecho a la libertad y seguridad personal de V y, por consiguiente, restan veracidad a lo referido por los elementos aprehensores.

99. Contrario a lo señalado por AR1 y AR2 sobre la detención de V, este Organismo Nacional comprobó en el apartado anterior que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el 7 de mayo de 2014, personal adscrito a la PF ingresó ilegalmente en el Domicilio de V y su detención se realizó instantes después en dicho lugar, tal y como se expondrá en los párrafos siguientes y en circunstancias distintas a las mencionadas en la puesta a disposición suscrita por los elementos aprehensores.

100. Tal y como se señaló, V manifestó ante personal de este Organismo Nacional y en su declaración ministerial de 8 de mayo de 2014, que aproximadamente a las 12:00 horas del día anterior se encontraba en su trabajo junto con T6, ocasión en la que T1 le pidió a través de llamada telefónica que fuera al Domicilio ya que el “Ejército” había ingresado al mismo. Al llegar a ese lugar, V advirtió la presencia de elementos de la PF, quienes lo bajaron de su vehículo y lo interrogaron; posteriormente, lo condujeron al interior de su vivienda, donde un oficial de la mencionada Institución le comentó que se le detendría debido a que existía una averiguación en su contra, indicando no haber opuesto resistencia al arresto, y únicamente solicitó ver a [REDACTED], de quien se despidió comentándole que acompañaría a los policías. Finalmente, V refirió que se percató que varios vecinos observaron cuando lo subieron a bordo de una patrulla y se lo llevaron.

101. Corroboró lo señalado por V, la declaración testimonial de 26 de septiembre de 2014, rendida dentro del Proceso Penal por T1 quien abundó que V llegó a su

[REDACTED]

LA PRIMERA. Que diga el testigo si se percató físicamente de la detención del procesado, contestó: sí”.

106. En esa misma fecha rindió su declaración T4, quien al ser interrogada, expresó: *“A LA QUINTA. Que diga la testigo si puede decir cómo se enteró de la detención del acusado, contestó: Eran las doce del mediodía... a los pocos minutos recibí una [REDACTED] [T1] diciéndome [REDACTED] ven a la casa hay unas personas aquí que son federales que entraron y están revisando toda la casa... al llegar nos estacionamos en la esquina y entonces nos bajamos vimos que había muchas camionetas de Federales... no pasó mucho tiempo cuando a lo lejos vi que se acercaba el carro [REDACTED] [V] el Federal que traía frenos... le dijo bájate cortó cartucho encañonándolo... le dijo quién eres, a que vienes y él [V] le dijo me llamó [REDACTED] [T1] lo agarraron y lo metieron junto a la casa... nos dirigimos hacia la Tienda, nos bajamos del carro... en eso veo que pasa una camioneta de los Federales... me le quedo viendo y le digo a [T5] mira esa es la que estaba ahí por la casa, pasa otra camioneta pero sencilla doble cabina me quedo viendo y veo que [REDACTED] [V]...”*

107. El 17 de diciembre de 2014, T5 fue interrogado y mencionó: *“A LA CUARTA: Que diga el testigo en donde se ubicaban las catorce camionetas que ha referido en esta diligencia, el testigo contestó: se encontraban alrededor de la casa de [V], cuando yo llegué no sabía cuántas era, cuando a mí me corrieron de ahí nos dirigíamos a una Tienda que está a tres cuadras de la casa estando ahí vimos cuando empezaron a pasar las camionetas, al frente iba una super dully de esas que traen cuatro llantas con placas metálicas y enseguida iba [REDACTED] [V] que lo llevaban ahí atrás...”*

108. Los anteriores testimonios son robustecidos con las declaraciones que rindieron T6 y T7 dentro del Proceso Penal, en virtud de que el primero de ellos confirmó que el 7 de mayo de 2014 se encontraba trabajando junto con V en el Taller y mencionó que: [REDACTED]

esperara a lo mejor algo le pasó que a lo mejor dejó el celular dentro del carro, de ratito ella [T1] le marcó al muchacho y oí que él dijo que como había unos hombres en su casa, de ratito me dijo que le diera permiso de ir a su casa y le dije que sí porque era problema de su familia que fuera, después de ahí ya no supe nada... eran alrededor de las doce del mediodía...”

109. Por su parte, T7 refirió en su declaración testimonial que aproximadamente a las 11:30 horas del 7 de mayo de 2014, se encontraba en el Domicilio, ocasión en la que observó un despliegue de patrullas de la PF en Calle 1 y Boulevard, agregando que advirtió cuando los elementos de esa Institución les prohibieron el paso a Q, T2, T4 y T5, quienes se dirigían rumbo al Domicilio, por lo que esas personas permanecieron en la intersección de las citadas vialidades; posteriormente, vio que dichos policías bajaron a V “con jaloneos” de su vehículo y se lo llevaron a su casa. Finalmente, en relación con la detención de V, afirmó: “sí supe que se lo llevaron porque pregunté, [REDACTED]...”

110. Consecuentemente, al concatenar el dicho de V con lo referido por Q, T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, existe convicción fundada para este Organismo Nacional, que V fue detenido en el Domicilio por elementos adscritos a la PF aproximadamente a las 12:00 horas del 7 de mayo de 2014, y no así el 8 de ese mes y año, ni en el lugar señalado en el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, cuya versión no se encuentra convalidada ni soportada por ninguna evidencia que le dé certeza. Aunado a ello, se aprecia que los testigos enunciados son personas mayores de edad, que declararon lo que observaron de manera directa a través de sus sentidos y aportaron coincidentemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, sin que se advierta contradicción alguna entre sus testimonios.

111. Con los datos de prueba indicados, quedó indiciariamente acreditado que AR1, AR2 y demás elementos no identificados de la PF, detuvieron a V sin contar con una orden judicial o ministerial que los facultara para ello, siendo que dicha detención fue realizada fuera de los supuestos de flagrancia delictiva que establece

el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el momento de los hechos, los cuales son:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;*
- II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o*
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos”.*

112. Antes de la conclusión del presente apartado, resulta de especial importancia analizar la substanciación del Proceso Penal, ya que del mismo se desprende que el 10 de mayo de 2014, SP3 ratificó la detención de V, precisando en dicho documento que V no fue presentado en las instalaciones del juzgado, debido a que la PGR lo trasladó al Centro de Readaptación Social número 4 “Noreste”, por lo que SP3 únicamente analizó el contenido del parte informativo suscrito por AR1 y AR2, en el que se indicaba que V había sido detenido en flagrancia por la comisión de un delito.

113. Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, SP2 dictó auto de formal prisión en contra de V, precisando que durante la etapa de pre instrucción del Proceso Penal se recabaron los siguientes medios de prueba: 1.- Parte informativo suscrito por AR1 y AR2; 2.- Ratificación del parte informativo; 3.- Diligencia de fe ministerial de objetos bélicos; 4.- Diligencia de fe ministerial de vehículo; 5.- Diligencia de fe ministerial de objetos; 6.- Dictamen médico forense; 7.- Dictamen de balística forense; 8.- Dictamen de fotografía forense; 9.- Declaración ministerial de V; y 10.- Declaración preparatoria de V.

114. No obstante, el 25 de julio de 2017, SP5 dictó sentencia absolutoria en favor de V, en la que señaló que existían dos versiones de los hechos, la oficial y la de V, las cuales eran contradictorias entre sí, en virtud de que partían de circunstancias de tiempo, modo y lugar de detención distintas; sin embargo, *“la ponderación de ambas versiones, en función de las constancias procesales existentes en el sumario, permiten al suscrito juzgador arribar a la convicción que la versión de los atestes Q, T1 al T8, así como la declaración ministerial y ampliación de declaración del encausado... son las que están constatadas, ya que las aseveraciones de los antes mencionados se encuentran robustecidas con las inspecciones judiciales de mérito...”*

115. SP5 agregó que los citados testimonios *“... tienen valor de inicio... puesto que fueron rendidos por personas mayores de edad, con capacidad para juzgar lo expuesto, que son imparciales, los hechos sobre los que narran los conocieron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sobre las circunstancias narradas, sin que se advierta que fueron obligados a declarar... Además, por principio de cuentas existe congruencia interna en lo manifestado por el acusado y los citados atestes de descargo, puesto que sus afirmaciones en forma alguna se contraponen con las máximas de la lógica y la experiencia, aunado a que son acordes entre sí al hallar mutua corroboración, lo que no acontece con lo expuesto por los testigos de cargo”*.

116. SP5 también adujo que *“... si bien en la especie el parte informativo suscrito por AR1 y AR2, al haber sido debidamente ratificado ante la presencia ministerial, se traduce en testimonios... la confrontación de su contenido con las diversas constancias que integran el sumario, ponen de manifiesto las inconsistencias en que incurrieron tales captores, que tomando en cuenta la naturaleza objetiva de las circunstancias sobre las que versan las posturas opuestas (la de V y los testigos de descargo), es precisamente lo que de manera fundada conduce a demeritar el contenido de la puesta a disposición, pues esos hechos, por su esencia*

eminentemente objetiva, resulta ilógico que pudieran haber sido captados de manera distinta por quienes también refirieron presenciarlos”.

117. En dicha sentencia, SP5 concluyó que “... se advierte que la fiabilidad de lo expuesto por los agentes de autoridad se encuentra cuestionado, e incluso desvirtuado, lo que genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación...”

118. Lo antes descrito y razonado jurídicamente por SP5, permite a este Organismo Nacional inferir que AR1 y AR2 incurrieron en falsedad en el parte informativo que suscribieron, toda vez que contrario a lo expuesto en ese documento, quedó indiciariamente acreditado que los elementos señalados y demás personas servidoras públicas no identificadas de la PF, detuvieron a V en el interior de su Domicilio el 7 de mayo de 2014, sin contar con una orden judicial que los facultara para ello, por lo que dicha detención fue ilegal y vulneró el derecho a la libertad y seguridad personal de V, que se encuentra reconocido por los artículos 16 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. Asimismo, AR1, AR2 y los elementos de la PF que participaron en la detención de V, transgredieron lo dispuesto por los artículos 18 y 19, fracciones I y VI de la Ley de la Policía Federal, que obligan al personal de dicha Institución a respetar los derechos humanos y a conducirse con estricto apego al orden jurídico, prohibiendo cualquier acto arbitrario, lo que trajo como consecuencia que V permaneciera privado de la libertad durante más de 3 años.

B. Detención arbitraria.

120. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que “*El concepto de arbitrariedad no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de manera que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas*

*garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad”.*¹⁵

121. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece una diferenciación entre el concepto de ilegalidad y arbitrariedad de la detención, pues de su artículo 7.2 se infiere que la privación de libertad será legal, siempre que se efectúe conforme a las causas y condiciones fijadas por la Constitución y la Ley, mientras que el artículo 7.3 señala que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

122. Abundando con el concepto de arbitrariedad, la CrIDH en el *“Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú”*, interpreta el citado artículo 7.3 de la siguiente manera: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.*¹⁶

123. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que una detención puede ser calificada como legal en términos del derecho interno, pero también ser considerada como arbitraria y contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, señaló que la noción de arbitrariedad varía en cierta medida según el tipo de detención, ya que la misma puede surgir: 1) cuando ha habido un elemento de mala fe o engaño por parte de las autoridades; 2) cuando la orden de detención y la ejecución de la misma no son compatibles con la finalidad de las restricciones al derecho a la libertad personal permitida por el subpárrafo del artículo 5.1 del Convenio antes aludido;¹⁷ 3) cuando no existe conexión entre el motivo de

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 35, párrafo 12.

¹⁶ Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015, párrafo 198.

¹⁷ a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad

la orden de privación de la libertad, y el lugar y condiciones de la detención; y 4) cuando carece de proporcionalidad.¹⁸

124. Este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016,¹⁹ que una de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que las autoridades al momento de efectuar la misma perpetran agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como violencia o intimidación psicológica en contra del detenido.

125. A continuación, se expondrán los diversos razonamientos por los que se estima que la detención de V también fue arbitraria.

- **Detención por medio de amenazas y engaños.**

126. En el caso de estudio, se observa que V refirió en su declaración ministerial que el 7 de mayo de 2014 recibió una llamada telefónica de su esposa T1, quien le informó que habían ingresado elementos del “Ejército” al Domicilio, sin embargo, después advirtió que era personal de la PF y agregó que *“en ese momento me comunicó por teléfono me imagino que al encargado de ellos diciéndome que tenían una investigación mía que me acercara o arrimara a mi casa que si no iba a [REDACTED] [REDACTED] ...”*; posteriormente, cuando V llegó a su casa, un policía federal le comentó que tenían conocimiento que él pertenecía al Grupo Delictivo, asimismo,

judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ; d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente ; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de en enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

¹⁸ Eur. Court HR, Creanga vs Rumania, (Solicitud nº 29226/03), 23 de febrero de 2012, p. 84. (traducción libre).

¹⁹ CNDH, Óp. Cit., párrafo 45.

le mencionó que “venía de la SIEDO de la Ciudad de México y que venía la dirección de mi casa con todos los datos... yo le contesté que la fuente o la persona que le estaba diciendo esas cosas acusándome a mí, estaba equivocada, que yo me ponía a disposición de él para que me hiciera cualquier tipo de averiguación... ya que yo no escondía nada y que dejara en paz a mi familia... le pedí antes que me llevara [REDACTED]... vi que T1 [REDACTED] [REDACTED]... le dije a T1 que se tranquilizara... que iba a acompañar a esas personas...”

127. A pesar de que la CNS negó en su informe la participación de elementos de la PF en los hechos relatados en el escrito de queja, lo manifestado por V fue corroborado con la declaración testimonial rendida por T1 dentro del Proceso Penal, quien comentó que alrededor de las 12:00 horas del 7 de mayo de 2014, se comunicó telefónicamente con V para avisarle sobre la irrupción de personal de la PF al Domicilio, precisando que “... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...”

Posteriormente, V llegó a su casa y le comentó a T1 que debía acompañar a los policías ya que corroborarían unos datos.

128. De lo expuesto con antelación, se advierte que la detención de V se llevó a cabo por medio de la intimidación y el engaño, toda vez que personal de la PF amenazó a V a través de llamada telefónica, comentándole que se le causaría un daño a su familia, con la intención de que se presentara en el Domicilio; posteriormente, los elementos aprehensores le comentaron que existía una averiguación previa en su contra en la “SIEDO”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

129. Por tanto, con base en lo establecido por el Comité de Derechos Humanos²⁰ y la CrIDH,²¹ en el sentido de que la intervención al derecho a la libertad y seguridad personal debe reputarse de arbitraria cuando la misma es incompatible con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonable o injusta, y haciendo uso del razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,²² previamente citado, como criterio orientador, este Organismo Nacional estima que la detención de V además de ser ilegal, también debe ser considerada arbitraria, en virtud de que los agentes aprehensores actuaron de mala fe, ya que utilizaron medios como la amenazas y engaños para detener a V.

- **Agresiones físicas y psicológicas, injustificadas y desproporcionadas durante la detención.**

130. Como ya se mencionó, este Organismo Nacional señaló en su Recomendación 20/2016²³ que otra de las causas por las que se debe considerar que una detención es arbitraria, es debido a que los agentes aprehensores hacen uso de la fuerza de manera desproporcionada e injustificada.

131. En el caso de estudio, se advierte que V refirió que fue amenazado y agredido físicamente por parte de elementos de la PF, en primera instancia en la [REDACTED] [REDACTED] 2014; no obstante, dichas situaciones serán analizadas en el apartado correspondiente.

132. V también precisó que cuando se encontraba en la Casa Abandonada, personal de la PF [REDACTED], comentándole que

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Óp. Cit., párrafo 12.

²¹ Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, Óp. Cit., párrafo 198.

²² Eur. Court HR, Gaspar Vs Portugal, (Solicitud No. 3155/15), 28 de noviembre de 2017, párrafo 46 (traducción libre).

²³ CNDH, Óp. Cit.

[REDACTED]

133. Por lo anterior, V se comunicó telefónicamente con Q, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

134. Q refirió en su escrito de queja que aproximadamente a las 18:15 horas del 7 de mayo de 2014 recibió una llamada telefónica de V, precisando que *“me dice que le están pidiendo la cantidad de trescientos mil pesos para que lo dejen salir (mencionándole que)* [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], le respondí
no, [REDACTED]

[REDACTED] ... *seguí las instrucciones que me había dado V... esperamos de 10 a 15 minutos para que aparecieran las camionetas y eran cinco y la última camioneta de los policías federales se paró y uno de los policías vestido de azul, se bajó y se dirige a mi carro por la parte del piloto y metió la mano por la ventana y agarró el dinero, se retira y se subió a su camioneta...”*

135. En la entrevista realizada a T2 por personal de este Organismo Nacional, el 9 de febrero de 2018, confirmó que se encontraba junto con su padre Q, [REDACTED] a [REDACTED] elementos adscritos a la PF en la colonia Valle Alto de Reynosa, Tamaulipas,

precisando que los hechos ocurrieron después de las 19:00 horas del 7 de mayo de 2014.

136. En los testimonios suscritos por T9 y T10 de 28 de febrero de 2018, presentados ante este Organismo Nacional, dichas personas afirmaron que le

[REDACTED]

137. Se advierte que lo referido por V fue convalidado con las declaraciones de Q, T2, T9 y T10, quienes se aprecia que son personas mayores de edad, ubicadas en tiempo, modo y lugar, y expusieron lo que ellas apreciaron de manera directa el día de los hechos, por lo que al concatenar los mencionados indicios se observa que todos son coincidentes en las circunstancias en las que V manifestó que fue extorsionado por personal de la PF.

138. Otro indicio a considerar es la evidente dilación entre la detención de V y su puesta a disposición en el Ministerio Público Federal, de la que se abundará en el siguiente apartado, ya que el primero de los eventos ocurrió alrededor de las 12:30 horas del 7 de mayo de 2014, mientras que el segundo aconteció a las 18:15 horas del día siguiente. Al respecto, Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las primeras horas después de la detención, cuando las personas se encuentran en manos de las autoridades sin que exista el escrutinio judicial, es el momento en el que existe un mayor riesgo de sufrir arbitrariedades, incomunicación y malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad.²⁴

²⁴ Eur. Court HR, Gaspar Vs Portugal, No. 3155/15, 28 de noviembre de 2017, párrafo 46 (traducción libre).

139. La CrIDH señaló en el Caso *“Fleury y otros vs Haití,”*²⁵ que *“Toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley, en los términos del artículo 7.3 de la Convención, su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención y no debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos”*. Además, en ese caso de estudio dicho Tribunal Internacional determinó que la detención de la víctima fue arbitraria, en virtud de que la misma no persiguió el objetivo de formularle cargos o ponerla a disposición de un juez por la posible comisión de un hecho ilícito, sino que la finalidad pretendida por los agentes aprehensores fue otra, *“... como pudo ser una posible extorsión o, en el contexto de amenazas y persecuciones a defensores de derechos humanos, amedrentarlo y disuadirlo en el ejercicio de su trabajo...”*.

140. Para este Organismo Nacional se tiene por indiciariamente acreditado que se conculcó el derecho a la libertad y seguridad personal de V, en virtud de que los agentes aprehensores actuaron de mala fe, engañando y agrediendo física y psicológicamente a V de forma injustificada. Por tanto, la detención de V además de ser ilegal debe ser considerada arbitraria, ya que se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 19, último párrafo de la Constitución; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

141. Por consiguiente, es indispensable que las autoridades competentes se avoquen a la investigación de las conductas anteriormente expuestas ya que las mismas, podrían ser constitutivas de responsabilidad penal.

²⁵ CrIDH, Caso Fleury y otros vs Haití, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 59.

C. Dilación en la puesta a disposición de V ante el Ministerio Público Federal.

142. Los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.²⁶

143. En México, el artículo 16, párrafo cuarto y quinto de la Constitución, respectivamente establecen que *“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad”*; asimismo, en los casos de detenciones realizadas en flagrancia señala que *“Cualquier persona puede detener al indiciado... poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*.

144. El Comité de Derechos Humanos²⁷ señaló que la finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial, precisando que cualquier dilación deberá obedecer únicamente a circunstancias excepcionales y estar justificada por ellas, en virtud de que la prolongación de la privación de libertad por parte de fuerzas del orden aumenta innecesariamente el riesgo de que se cometan abusos y malos tratos.

145. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁸ ha reiterado a través de múltiples criterios jurisprudenciales que el derecho del detenido a ser llevado ante la autoridad

²⁶ Es importante señalar que el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos especifica que este derecho les corresponde únicamente a las personas detenidas por causa de una infracción penal, mientras que el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es más amplio, sin hacer diferenciación alguna respecto de la causa de la detención.

²⁷ Observación General número 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014, párrafos 32 y 33.

²⁸ Eur. Court HR, Gaspar Vs Portugal, Óp. Cit., párrafo 46 (traducción libre).

judicial, se encuentra estructuralmente dividido en dos aspectos: 1) Las primeras horas después de la detención, cuando la persona está en manos de las autoridades y 2) El periodo antes del eventual juicio ante un Tribunal Penal; precisando que en el primero de los momentos enunciados es cuando existe un mayor riesgo de sufrir arbitrariedades, incomunicación y malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad o de alguna otra autoridad, por lo que la prontitud en el escrutinio judicial proporciona una importante medida de protección contra dichos abusos.

146. La CrIDH en el “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador” indicó que *“El control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*.²⁹

147. La SCJN reconoció el criterio *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN... se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica... Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas,*

²⁹ Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párr. 158.

*que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”.*³⁰

148. La Comisión Nacional también señaló entre otras, en su Recomendación 74/2017 que *“la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”.*³¹

149. En el caso en concreto, se advierte que la PF indicó en el informe que rindió ante este Organismo Nacional, que aproximadamente a las 14:20 horas del 8 de mayo de 2014, AR1 y AR2 detuvieron a V en la colonia Villas de San José de Reynosa, Tamaulipas, por la flagrante comisión de un delito en contra de la Ley de Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que después de que aseguraron el armamento y el vehículo en el que transitaba V, los elementos trasladaron a dicha persona a la Cruz Roja, donde a las 15:00 horas de esa fecha le practicaron un dictamen médico previo. Finalmente, a las 18:15 horas de ese mismo día, el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal con sede en la mencionada ciudad, lo que significaría, de haber sucedido [REDACTED]

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003545.

³¹ CNDH, Recomendación “Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de v, en San Luis Potosí”, del 28 de diciembre de 2017, párrafo 95.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

150. Contrario a lo señalado en el informe rendido por la PF, V refirió en su declaración ministerial realizada a las 21:40 horas del 8 de mayo de 2014, que su detención se llevó a cabo en su Domicilio aproximadamente a las 12:00 horas del día anterior, precisando que después de ello fue trasladado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

151. Agregó V que después de realizados los cateos, los elementos de la PF le pidieron dinero a efecto de no ponerlo a disposición de la SEIDO, por lo que se comunicó telefónicamente con su padre Q, quien entregó la cantidad solicitada en la colonia Valle Alto de Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, no lo dejaron en libertad y lo trasladaron al estacionamiento del Hotel, donde permaneció toda la noche del 7 de mayo de 2014, hasta que fue llevado al día siguiente a la Cruz Roja y, finalmente, a la PGR a las 18:15 horas.

152. Si bien es cierto las autoridades pueden verse en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o de realizar algún tipo de preparación previa a la puesta a disposición, lo cual, evidentemente, podría postergar la misma, lo es también que cualquier retraso debe ser debidamente documentado y encontrarse sustentado en elementos y circunstancias objetivas que justifiquen la afectación de dicha garantía constitucional, sin embargo, esto último no sucedió en el caso de estudio.

153. Con las evidencias ya analizadas, quedó indiciariamente acreditado que V fue detenido en las circunstancias que refirió en su declaración ministerial, en virtud de que Q, T1, T2, T3, T4, T5 y T7 manifestaron de manera coincidente que observaron

que alrededor de las 12:00 horas del 7 de mayo de 2014, elementos de la PF realizaron un operativo en el Domicilio de V, momento en que lo detuvieron, llevándoselo a bordo de un vehículo de la mencionada corporación.

154. Aunado a lo anterior, T4 y T5 abundaron en su declaración testimonial que después de que los elementos de la PF les prohibieron pasar al Domicilio y que les ordenaron retirarse de ese lugar, se dirigieron a la Tienda, la cual se encuentra ubicada a una distancia aproximada de 600 metros del Domicilio, y desde donde observaron que pasaron varias patrullas de dicha Institución transitando por la Calle 2, precisando que vieron que a bordo de ellas llevaban a V.

155. En la diligencia realizada por personal de este Organismo Nacional el 20 de junio de 2018, se advirtió que la Tienda en la que se encontraba T4 y T5, y la Casa Abandonada, lugar que V refirió fue trasladado después de ser detenido, y en donde lo interrogaron [REDACTED], se encuentran ubicados en la Calle 2, a una distancia aproximada de 700 metros entre ambos lugares, por lo que se estima que es concordante lo manifestado por dichas personas, además de que se robustece el dicho de V, [REDACTED]
[REDACTED]

156. Asimismo, Q confirmó en su escrito de queja, que aproximadamente a las 18:30 horas del 7 de mayo de 2014 recibió una llamada telefónica [REDACTED], quien le comentó que los elementos que lo detuvieron le estaban pidiendo dinero a efecto de liberarlo, por lo que posteriormente se dirigió junto con T2 a la colonia Valle Alto de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de entregar la cantidad que le solicitaron, ocasión en la que observó que varias patrullas de la PF llegaron a ese lugar, de las cuales se bajó un policía y recogió el efectivo. Lo anterior es coincidente con lo dicho por V en su declaración ministerial, en el sentido de que los agentes aprehensores lo trasladaron a la mencionada colonia, en la cual vio estacionado el vehículo del quejoso.

157. Al adminicular las evidencias enunciadas con antelación, se advierte que la detención de V se efectuó alrededor de las 12:30 horas del 7 de mayo de 2014, sin embargo, los agentes aprehensores lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a las 18:15 horas del día siguiente, por lo que se crea convicción para este Organismo Nacional que transcurrieron alrededor de 30 horas entre la privación de la libertad de V y su puesta a disposición, sin que se haya expuesto por parte de los elementos aprehensores alguna circunstancia excepcional que justificara dicha dilación y/o la retención de V durante todo ese tiempo en un lugar distinto a las instalaciones de la mencionada dependencia o de cualquier otra autoridad.

158. Al respecto, la SCJN sostuvo en el criterio *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”* *“... por cuanto se refiere al derecho fundamental de ‘puesta a disposición ministerial sin demora’, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica las que se mantuvo al detenido durante su traslado al Ministerio Público, las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido e, incluso, las pruebas que se*

*obtuvieron de dicha demora, la confesión del detenido o el material probatorio que fue recabado por iniciativa de la autoridad aprehensora”.*³²

159. En ese sentido, se advierte que AR1, AR2 y demás elementos no identificados de la PF, omitieron poner a V sin demora a disposición del Ministerio Público Federal para que garantizara todos los derechos que le asistían como probable responsable de las conductas ilícitas que le atribuían, sin que existieran circunstancias o causas razonables que justificaran esa dilación, por lo que dicha situación transgredió lo dispuesto por los artículos 16, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vulnerando el derecho a la libertad y seguridad personal de V y, por ende, su detención debe ser considerada ilegal y arbitraria.

160. Es importante señalar que la dilación en la puesta a disposición de V, además de conculcar su derecho a la libertad y seguridad personal provocó que V fuera puesto en una situación de extrema vulnerabilidad, que propició que se perpetraran actos de tortura en su contra, circunstancias que serán objeto de análisis en el siguiente apartado.

161. Por lo expuesto en el presente apartado, para este Organismo Nacional se tiene por acreditado que se conculcó el derecho a la libertad y seguridad personal de V, en virtud de que elementos de la PF lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, debido a que lo aprehendieron sin respetar los supuestos previstos en la Constitución, además, de que incurrieron en dilación en su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal y, asimismo, el personal de la PF actuó de mala fe, engañando, y agrediendo física y psicológicamente a V de forma injustificada como ha quedado acreditado. Por tanto, se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 y 19, último párrafo constitucional; 9 de la Declaración Universal de Derechos

³² SCJN, febrero 2014, Tesis: 1ª. 411/2014, No. 2005527.

Humanos; 9, numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7, puntos 1, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

➤ DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

162. Esta Comisión Nacional ha sostenido que el *“derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.³³

163. En México, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1º, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución, en virtud de que en el primero de los preceptos enunciados se dispone que todas las personas son titulares de derechos fundamentales, así como de aquéllos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los subsecuentes se prevé el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad.

164. A nivel internacional, el derecho a la integridad personal se reconoce por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

165. Lo anterior, se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico y, en contrapartida, implica también la obligación de toda persona servidora pública de

³³ CNDH. Recomendaciones 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75; 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, párrafo 271; 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 135, 71/2016 de 30 de diciembre de 2016, párrafo 111 y 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 541.

abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, como lo son especialmente la tortura, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

166. Por su parte, el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

167. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, dispuso que la finalidad del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, por lo que el Estado debe brindar la protección necesaria para que los actos prohibidos por dicho artículo no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de las mismas o por parte de particulares.³⁴

168. Lo antes mencionado, supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³⁵

169. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y *“los actos*

³⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, 10 de marzo de 1992, párr. 2.

³⁵ CNDH. Recomendaciones 81/2017, párr. 95 y 74/2017, p. 118.

*encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”.*³⁶

170. La CrIDH ha señalado que “...*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”.³⁷ Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

171. También dicho Tribunal Internacional estableció que el Estado es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.³⁸

172. En relación con la tortura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos de la misma, en los siguientes términos: “*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) **la naturaleza del***

³⁶ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

³⁷ “Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú” Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

³⁸ CrIDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr. 198 y 199.

acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado³⁹ ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...)⁴⁰

173. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

174. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “Inés Fernández Ortega y otra vs. México”⁴¹ y “Rosendo Cantú y otra vs. México”⁴², “que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

175. El artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, dispone que se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal,

³⁹ Énfasis añadido.

⁴⁰ “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

⁴¹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁴² Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

176. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de tortura cuando concurren los siguientes elementos: i) es intencional; ii) causa sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

177. En el caso que nos ocupa, V señaló en su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público Federal el 8 de mayo de 2014, que el 7 de ese mes y año, después de que fue amenazado por los elementos de la PF que se encontraban en el interior de su Domicilio, accedió a acompañarlos a efecto de esclarecer la información de una supuesta investigación que existía en su contra, posteriormente, fue trasladado a la Casa Abandonada, donde sucedió [REDACTED]

[REDACTED] mismo... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... cada vez [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

178. A pesar de que en el informe rendido por la CNS ante este Organismo Nacional se negaron los hechos relatados en el escrito de queja, el dicho de V fue corroborado con el testimonio de T1, quien aseguró que V no opuso resistencia al arresto el 7 de mayo de 2014, cuando fue detenido por elementos de la PF, precisando que ella se encontraba presente en el Domicilio cuando ocurrieron los hechos.

179. De los testimonios de Q, T2, T3, T4, T5, T7 y T8, se desprende que existen datos suficientes para acreditar que la detención de V se llevó a cabo el 7 de mayo de 2014 en su domicilio, por lo que la notoria dilación en su puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, la cual ya ha sido probada con antelación, constituye un dato de prueba que sirve para corroborar lo referido por V, en el sentido de [REDACTED] y su puesta a disposición del Representante Social.

180. Del contenido del parte informativo suscrito por AR1 y AR2, se desprende que V detuvo la marcha de su vehículo inmediatamente después de que los elementos de la PF le marcaron el alto y voluntariamente contestó el interrogatorio de AR1. Por tanto, tampoco en la versión sostenida por los agentes aprehensores se advierte algún motivo que haya justificado la necesidad de hacer uso de la fuerza pública al momento de la detención; sin embargo, V presentó daños físicos y psicológicos, tal y como se expondrá a continuación.

181. Con base en los testimonios indicados y adminiculados con los demás medios de prueba señalados, este Organismo Nacional procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son la intencionalidad, el haber causado sufrimientos físicos o mentales, y haberse cometido dichos sufrimientos con determinado fin o propósito.

A) Acto realizado intencionalmente.

182. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.⁴³

183. Respecto a este primer elemento, se advierte que V refirió que el 7 de mayo de 2014, recibió una llamada telefónica de T1, en la cual le informó sobre la irrupción de elementos de la PF en su Domicilio, posteriormente, un elemento de la PF le comentó que lo estaban investigando, por lo que le exigió que acudiera al mencionado lugar, [REDACTED]

184. Cuando V llegó a su Domicilio, un elemento de la PF falsamente le comentó que existía una averiguación previa en su contra, en la *“SIEDO”*, por lo que V accedió acompañar a los policías con la intención de corroborar la información de la supuesta indagatoria.

185. No obstante, V [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

⁴³ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Pág. 99.

*o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.*⁴⁴

190. La misma CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos...*”.⁴⁵

191. El artículo 40, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el 19, fracción V, de la Ley de la Policía Federal, establecen la obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; además, señalan que si se tiene conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante las autoridades competentes, situación que en el presente caso no ocurrió.

192. De lo referido por V en su declaración ministerial de 8 de mayo de 2014, que ratificó en la declaración preparatoria del 11 de ese mes y año, y que corroboró ante personal de este Organismo Nacional el 9 de julio de 2015, [REDACTED]

⁴⁴ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57.

⁴⁵ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122.

[REDACTED]

193. Al respecto, en el dictamen médico forense de 9 de mayo de 2014, suscrito por SP1, perito adscrito a la PGR, se desprende que V presentaba: [REDACTED]

[REDACTED]

194. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, menciona como métodos de tortura y malos tratos, entre otros los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED]

195. Según lo expresado por un médico especialista de este Organismo Nacional en la opinión Médico-Psicológica, de la narrativa de los hechos realizada por V en su declaración ministerial, como de la efectuada ante esta Comisión Nacional, se advierte que la víctima [REDACTED]

[REDACTED]

⁴⁶ Párrafo 155.

2. Posiciones forzadas.- V señaló: "...

- V comentó: "...

196. En la opinión médico-psicológica basada en el "Protocolo de Estambul", realizada por especialista de este Organismo Nacional el 11 de abril del 2017, se concluyó:

"TERCERA: Las excoriaciones de forma lineal con eritema asociado en bordes interno, externo y cara posterior tercio distal de ambos antebrazos, desde el punto de vista médico legal fue producida por un objeto de superficie áspera con bordes, romos, sin punta ni filo, cuyo mecanismo de acción es la fricción y/o percusión... siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que el día 7 y 8 de mayo lo amarraron de las manos hacia atrás y que después también lo esposaron con las manos hacia atrás.

CUARTA: La costra serosa irregular de uno por cero punto cinco centímetros en ceja izquierda a nivel de tercio externo, desde el punto de vista médico legal, fue producida por un objeto de superficie áspera con

bordes romos, sin punta ni filo, cuyo mecanismo de acción es la fricción y/o percusión... siendo contemporáneas con el momento de los hechos”.

197. Por lo que hace a los sufrimientos psicológicos ocasionados a V, en la opinión médico-psicológica citada se señaló que V presentó:

“SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en el entrevistado y las pruebas aplicadas, [REDACTED]

materia de la queja, [REDACTED]

198. Por tanto, los especialistas de este Organismo Nacional determinaron en su opinión médica – psicológica que: *“Con base en lo anterior, se concluye que V, si*

[REDACTED] Como resultado de la evaluación psicológica, V al momento de la evaluación presentó [REDACTED]

”.

199. Derivado de lo anterior, y de la [REDACTED]

C) Actos cometidos con determinado fin o propósito.

200. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la

persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades.

201. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se encontraba vigente al momento de los hechos, disponía que *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”*.

202. Esta Comisión Nacional estima que derivado del análisis del conjunto de las evidencias que integran la presente Recomendación, existen elementos suficientes para acreditar que el 7 de mayo de 2014, elementos adscritos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] dichos actos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

203. En consecuencia, al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2 y demás elementos no

identificados de la PF, [REDACTED]

204. Para esta Comisión Nacional, los agentes de la PF que atentaron contra el derecho a la integridad personal de V transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos; y 19 fracciones VI y IX de la Ley de la Policía Federal que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

205. El personal de la PF involucrado en los hechos también incumplió los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a V.

➤ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

206. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...*”

207. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en términos generales, que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones*”.

208. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

209. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.⁴⁷

210. Esta Comisión Nacional ha sostenido también que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa “*es la etapa medular en la fase de procuración*

⁴⁷ CNDH, Recomendaciones 4/2018 de 28 de febrero de 2018, párr. 46; 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, párr. 52; 34/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 229; 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párr. 154, entre otras.

*de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.*⁴⁸

211. La CrIDH, en la sentencia del “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, destacó la importancia de las investigaciones del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que: *“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados (...), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.*⁴⁹

212. En el artículo 4º, fracción I, inciso A, letra b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se menciona que a la institución del Ministerio Público, en la averiguación previa, le corresponde practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

213. El artículo 2 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable al caso, prevé que: *“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: II. Practicar y ordenar la*

⁴⁸ CNDH, Recomendación General 14/2007 “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, de 27 de marzo de 2007, pág. 12.

⁴⁹ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 233.

realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, así como a la reparación del daño...”.

214. En el caso en estudio, se advierte que SP3 dio vista a la PGR, en virtud de que V refirió durante su declaración preparatoria de 11 de mayo de 2014 que fue víctima de agresiones físicas por parte de elementos de la PF, por lo que el 10 de junio de ese año, AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, suscribió el acuerdo de radicación de la AP2, por posibles actos de tortura cometidos en agravio de V por parte de AR1 y AR2.

215. De la consulta a la AP2, realizada por personal de este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2018, se desprende que dicha indagatoria cuenta principalmente con las siguientes actuaciones ministeriales:

No.	Actuación:	Persona servidora pública que suscribe:	Fecha:
1.	Acuerdo de radicación.	AR3	10/06/2014
2.	Oficio dirigido al Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en el que le informa sobre la radicación de la AP2.	AR3	10/06/2014
3.	Oficio dirigido SP3, en el que se le informa que se ha dado cumplimiento a su acuerdo dictado en el Proceso Penal, ya que se radicó la AP2 en contra de elementos de la PF por el delito de tortura.	AR3	10/06/2014

4.	Oficio dirigido al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, mediante el que se le solicitó si cuenta con algún antecedente de que a V se le haya aplicado dictamen médico – psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos.	AR3	10/06/2014
5.	Oficio dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, mediante el que se solicitó que informara si V se encontraba recluido en algún centro penitenciario y se le pidió que proporcionara copia de las actas de ingreso, egreso y dictámenes médicos y psicológicos correspondientes.	AR3	10/06/2014
6.	Oficio dirigido al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR, en el que se le solicitó que designara un perito en materia de medicina forense con el propósito de que se le practicara a V un dictamen de mecánica de lesiones.	AR3	15/12/2015
7.	Oficio dirigido al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noreste, en el que se le solicitó que informara si V continuaba recluido en ese centro penitenciario.	AR3	15/12/2015
8.	Oficio dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la PF de la CNS, en el que se le solicitó que proporcionara copia certificada del formato único personal e identificaciones oficiales de AR1 y AR2, así como el oficio de	AR3	15/12/2015

	comisión y fatiga de las actividades realizadas el 8 de mayo de 2014; asimismo, se le pidió que informara sobre su adscripción actual.		
9.	Dictamen en mecánica de lesiones.	SP6	08/06/2016
10.	Oficio dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial, a través del que se le solicitó de forma extra urgente lo siguiente: <i>“Consulte todas las fuentes de información con el objeto de que proporcione la ubicación del centro penitenciario del país en el que se encuentra actualmente V, o si se encuentra en libertad, la razón de ello, remitiendo la documentación que soporte tal circunstancia”.</i>	AR6	08/02/2017
11.	Oficio dirigido al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, en el que se le solicitó con el carácter de urgente que informara en que Centro Federal de Readaptación Social se encontraba V.	AR7	29/08/2017
12.	Oficio dirigido al Juzgado de Distrito, en el que solicitó que informara si dentro del Proceso Penal obraba un Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicados a V.	AR7	29/08/2017
13.	Oficio dirigido al Juzgado de Distrito, en el que solicitó que informara si la sentencia dictada en el Proceso Penal había causado estado.	AR7	29/08/2017

216. De lo anterior, se desprende que la AP2 se radicó en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en

Investigación de Delitos Federales de la PGR, el 10 de junio de 2014, sin embargo, hasta la fecha de la publicación de la presente Recomendación, más de 4 años después, aún no se han desahogado las diligencias necesarias, tales como entrevistar a las personas involucradas en los hechos y efectuar los dictámenes periciales correspondiente, a fin de lograr el esclarecimiento del hecho delictivo y en su caso, acreditar la probable participación de AR1, AR2 y demás elementos no identificados de la PF, en la comisión del mismo.

217. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional los múltiples periodos de inactividad procesal que existen en dicha indagatoria penal, siendo el más prolongado entre el 10 de junio de 2014 y 15 de diciembre de 2015, en el que transcurrió un lapso de 18 meses sin actuación alguna.

218. Por otro lado, de la entrevista recabada a V por personal de este Organismo Nacional el 17 de septiembre de 2017, se desprende que el primer contacto que sostuvo V con la PGR con motivo de la integración de la AP2, ocurrió hasta el 8 de junio de 2018, 4 años después de que se radicó la misma, por lo que es evidente que el personal de la PGR que participó en la integración de la citada indagatoria penal, no tuvo la intención de entrevistar a V con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que les permitiera el esclarecimiento del hecho delictivo.

219. De igual manera, fue hasta el 8 de junio de 2018, que personal de la PGR en Reynosa, Tamaulipas, le ofreció a V la posibilidad de que se le practicara un dictamen médico – psicológico por parte de peritos de dicha dependencia a efecto de determinar posibles actos de tortura, sin embargo, V les comentó que esa diligencia ya había sido desahogada por especialistas de este Organismo Nacional, por lo que solicitó que ese dictamen fuera tomado en cuenta.

220. Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el *“Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, es indispensable que un médico realice un examen físico completo y que un especialista en psicología efectúe una evaluación del

estado mental de la víctima, lo anterior, a efecto de detectar indicios que sean indicativos de sufrimientos físicos o mentales.⁵⁰

221. En ese orden de ideas, se observa que la aplicación del dictamen médico – psicológico es indispensable para acreditar que se causó sufrimiento físico o mental, lo que como ya se ha señalado con antelación es un elemento esencial para la probar la comisión de actos de tortura, lo cual era la finalidad que debía perseguir la investigación ministerial y por lo que SP3 dio vista a la PGR.

222. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación, localización, detención, procesamiento y sanción de los probables responsables, pues han transcurrido más de cuatro años desde que SP3 dio vista a la PGR por los posibles actos de tortura cometidos en agravio de V, sin embargo, las diligencias realizadas por AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, han resultado insuficientes para la investigación efectiva del delito.

223. Por tanto, se considera que existe una inadecuada procuración de justicia, por parte de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en virtud de que no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la investigación del hecho delictivo, así como la probable participación en el mismo de AR1, AR2 y demás elementos no identificados de la PF, vulnerando con ello el derecho humano de V al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RESPONSABILIDAD.

224. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V analizadas y evidenciadas, corresponden a AR1, AR2, AR3, AR4,

⁵⁰ Párrafos del 173 al 175 y del 234 al 237.

AR5, AR6 y AR7, al infringir lo previsto en los artículos 18 y 19, fracciones I, V y VI de la Ley de la Policía Federal; así como 7 y 8 fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicables al caso, en los que se establecen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

225. En lo particular, existe responsabilidad de AR1, AR2 y demás elementos de la PF, por vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de V, ya que ingresaron a dicho lugar sin contar con una orden judicial que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; de igual manera, conculcaron el derecho a la libertad y seguridad personal de V, ya que lo detuvieron ilegal y arbitrariamente, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, por lo que dicha conducta debe ser investigada y sancionada por la autoridad competente.

226. AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas de la PF que estuvieron presentes en los hechos, también son responsables de vulnerar el derecho a la integridad de V, transgrediendo el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tolerar, ordenar o realizar de manera intencional actos que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos a V, con el fin de que proporcionara información relacionada con un Grupo Delictivo, lo que constituye tortura, como quedó acreditado. Por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por la autoridad competente.

227. Además, la autoridad deberá investigar la responsabilidad de AR1 y AR2 respecto de los [REDACTED]

228. Por cuanto hace a AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, se advierte que existe responsabilidad de dichas personas servidoras públicas adscritas a la PGR, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento del hecho delictivo de tortura y comprobar la probable participación en los mismos

de elementos de la PF, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la PGR, por lo que, vulneraron el derecho de V de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

229. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente quejas administrativas ante los Órganos Internos de Control en la CNS y en la PGR, procedimientos en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a los posibles delitos que se pueden desprender, a fin de que se determinen las responsabilidades de AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas adscritas a la PF que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione a los responsables.

230. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones administrativas y penales que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer la responsabilidad de AR1 y AR2, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

231. Asimismo, no es impedimento para este Organismo Nacional que con motivo de los hechos se haya iniciado la AP2, ya que para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo tiene la facultad para *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas,*

procedimientos penales y administrativos". Por lo que podrá requerir a la autoridad ministerial la información necesaria para corroborar que la PF está colaborando con la autoridad ministerial para determinar la investigación conforme a derecho.

VI. REPARACION DEL DAÑO.

232. De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, 2°, fracción I, 7° fracciones II, VI, VII y VIII, 8°, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 38ª 41 y demás aplicables del "Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de inviolabilidad del domicilio y privacidad, libertad y seguridad personal, por el ingreso ilegal al Domicilio y detención ilegal y arbitraria de V, así como también, a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la PF, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

a) Medidas de rehabilitación.

233. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, en particular el punto primero recomendatorio dirigido a la CNS, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de

los Derechos Humanos, tomando las medidas necesarias para proporcionar a V la atención médica y psicológica que requiera, misma que deberá ser brindada por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Por ello, es necesario que la CNS realice las gestiones necesarias para la localización de V y de esta manera garantizar que reciba la atención psicológica, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por el tiempo que sea necesario y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, proporcionando información clara y suficiente. Este punto se tendrá por cumplido cuando se envíe la documentación que acredite las diligencias realizadas por la CNS para tal fin.

b) Medidas de satisfacción.

234. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos. A efecto de tener por cumplidos los puntos segundo y tercero recomendatorios relativos a la colaboración en la denuncia que presentará este Organismo Nacional, así como en la queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

235. Por lo que hace al punto primero recomendatorio dirigido a la PGR, éste se dará por cumplido cuando se realicen las diligencias necesarias para investigar los hechos referidos en la AP2, que permitan dar continuidad y celeridad a su debida integración.

236. Respecto del punto segundo recomendatorio, la PGR deberá acreditar la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule esta Comisión Nacional y responder a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y completa, para lo cual deberá aportar copia de la presente Recomendación a la instancia interna que investigue los hechos.

237. En relación con el punto tercero recomendatorio, la PGR deberá informar sobre las acciones de colaboración con la Visitaduría General de esa Procuraduría que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de dicha instancia de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

238. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello y para dar por cumplidos los puntos cuarto y quinto recomendatorios, se deberá impartir a personal de la PF comisionado en Reynosa, Tamaulipas, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la aplicación del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la Fuerza, y enfocado a evitar actos de tortura, así como la práctica de cateos ilegales y detenciones arbitrarias. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

239. Por cuanto hace al punto cuarto recomendatorio formulado a la PGR, la autoridad responsable deberá implementar un curso integral en materia de derechos humanos que deberá ser impartido al personal de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de dicha autoridad, y se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

d) Medidas de compensación.

240. Consiste en otorgar a la víctima una indemnización de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por ello, y en cumplimiento al punto sexto recomendatorio dirigido a la CNS, será necesario que la autoridad en términos de la Ley General de Víctimas inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de dicho registro.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes señores Comisionado Nacional de Seguridad y Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted C. Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el seguimiento de la denuncia que presentará este Organismo Autónomo ante la PGR en contra de los elementos de la PF que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, la cual deberá integrarse a dicha indagatoria, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten y aquellas que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal, en contra de las personas servidoras públicas involucradas. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada una de ellas, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de tres meses se diseñe e imparta un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos a las personas servidoras públicas adscritas a la PF, en específico lo relativo para evitar los cateos ilegales, así como detenciones ilegales y arbitrarias, con el objeto de prevenir violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

QUINTA. Se imparta un curso a las personas servidoras públicas adscritas a la PF, relacionado a la aplicación del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el uso de la Fuerza, en el cual se enfatice el respeto a la integridad personal y la obligación de prevenir y sancionar actos de tortura, así como el uso adecuado de la fuerza, el cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a tres meses a partir de notificado el presente documento, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se realice la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, misma que deberá efectuarse dentro de los siguientes tres meses a partir de notificado el presente documento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe en el oficio de aceptación a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. Que se giren las instrucciones que correspondan a efecto de que se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que se determine la AP2 conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la PGR en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la Visitaduría General de esa Procuraduría, en contra del AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de quien resulte responsable, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

CUARTA. En un plazo de tres meses se diseñe e imparta al personal ministerial y pericial de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, un curso integral, sobre capacitación y formación en derechos humanos, en específico lo relativo al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en casos relacionados con actos de tortura con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

241. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

242. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

243. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

244. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

245. Finalmente les comunico que la información que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporciona en el marco de sus atribuciones, actualiza el concepto de transferencia por contener datos de personas físicas identificadas o identificables, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones IX y XXXII, 65 al 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual, en su calidad de receptor de los datos, deberá tratarlos conforme a lo previsto en el Aviso de Privacidad de esta Comisión Nacional (disponible para su consulta en el enlace: www.cndh.org.mx) y respetar el deber de confidencialidad de la información.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ